

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

N/REF: Expte. 1036-2023

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ayuntamiento de Tartanedo (Guadalajara, Castilla-La Mancha).

Información solicitada: Obras en acera de la iglesia.

Sentido de la resolución: DESESTIMATORIA.

Fecha: 31/10/2023

RA CTBG
Número: 2072-0023

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, el 16 de febrero de 2023 el ahora reclamante solicitó al Ayuntamiento de Tartanedo, al amparo de la Ley 19/2013¹, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), la siguiente información referida a la pedanía de Hinojosa:

“Expone

Que (...) realizó en la localidad de Hinojosa unas obras en la acera de la iglesia de San Andrés, entre la cara este de la iglesia y la vivienda propiedad del Ayuntamiento en la que reside, en concreto, en la ubicación [REDACTED] [REDACTED]. En dicha obra se rebajaron unos 50 cm. la acera, se rellenó de cemento, se modificaron las inmediaciones de las escaleras de acceso a la iglesia,

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

se instalaron barbacoa, sillas, mesas, sombrillas, caseta de juegos y aparcamiento exclusivo para su coche. Siendo la propiedad de dicho emplazamiento del Ayuntamiento de Tartanedo.

Solicita

Copia de toda la documentación asociada a dicha obra y, en concreto:

- 1) Acuerdo que autoriza dicha obra.*
 - 2) Proyecto del arquitecto de dicha obra.*
 - 3) Acta en la que se aprueba dicha obra en el Pleno Municipal.*
 - 4) Memoria de la dirección técnica de la ejecución de dicha obra.*
 - 5) Coste económico total de la obra y desglosado con factura de la empresa constructora.*
 - 6) Permisos para encender dicha barbacoa.*
 - 7) Permisos para establecer permanentemente en dicho espacio público tal cantidad de enseres.*
 - 8) Permisos para poder estacionar su coche encima de la acera impidiendo el paso a las escaleras de acceso a la iglesia.”*
2. Ante la falta de respuesta por parte de la administración local, el solicitante interpone una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) el 17 de marzo de 2023, con número de expediente 1036-2023.
 3. El 28 de marzo de 2023 el CTBG remitió la reclamación a la Secretaría General del Ayuntamiento de Tartanedo, al objeto de que se pudieran presentar las alegaciones que se considerasen oportunas.

Se ha recibido oficio de contestación del Alcalde, de 20 de abril de 2023, en el que se transmite al Consejo los antecedentes relativos a los motivos concretos de la realización de la obra pública cuestionada:

“(…) La obra que se denuncia no es municipal ni este Ayuntamiento ha pagado importe alguno por la misma. Consistió en extender una capa de cemento en un fondo de saco sin salida frente a la entrada de unas viviendas municipales, actuación que fue autorizada por el alcalde pedáneo de Hinojosa que ni constituyo cambio de uso ni de configuración de suelo público ni supuso gasto alguno para este Ayuntamiento, simplemente una mejora que como tal, fue aceptada.

No obstante, COMO EN EL RESTO DE LAS DENUNCIAS, si el interesado cree que no está suficientemente informado, puede dirigirse personalmente al Ayuntamiento, solicitando cita al efecto, para consultar los documentos de los expedientes a los que legalmente tenga acceso y obtener copia de los que sea interesado o parte, pudiendo consultar el resto de los que sean públicos y no contengan datos personales protegidos, o formular las consultas a las que crea tenga derecho, El Ayuntamiento tiene servicio de secretaria los lunes y los jueves de 8 a 15 horas, servicio que gustosamente le atenderá dentro de sus posibilidades y límites legales.”

Constan en este Consejo varias reclamaciones relativas a linderos y medianerías, por ejemplo la del expediente 990/2023; y respecto al mismo vecino afectado y su patrimonio, como la del expediente 614/2023.

Finalmente, el 20 de abril de 2023 el ayuntamiento dirige una carta al interesado, contestándole respecto a las circunstancias fácticas que se plantean en el presente expediente y en otros seis, la cual es contestada por éste el 10 de mayo de 2023 y remitida a este Consejo.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG y en el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno², el Presidente de esta autoridad administrativa independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG³ se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG⁴, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe convenio⁵ vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja,

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

⁵ https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion_econ/convenios/conveniosCCAA.html

Extremadura, Castilla-La Mancha e Illes Balears, así como con las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.

3. La LTAIBG, en su artículo 12⁶, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *«los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.»*

De acuerdo con el citado artículo 13 de la LTAIBG, cabe concluir que la información solicitada debe considerarse *«información pública»*, la cual obra en poder de un sujeto obligado por la LTAIBG, el Ayuntamiento de Tartanedo, quien dispondría de ella en el ejercicio de las funciones que reconoce a los municipios el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local⁷, en concreto a la competencia municipal sobre urbanismo y planificación.

4. En el caso de esta reclamación, como se ha indicado en los antecedentes, la entidad local concernida no contestó inicialmente al solicitante y solo en fase de alegaciones a la reclamación ha ofrecido información fáctica, remitiendo al solicitante a que realice consultas presenciales cuando desee. Posteriormente ha remitido una carta al ciudadano, con la misma información.

La entidad local, en sus alegaciones, excepciona como hecho con relevancia jurídica el que el solicitante no sea vecino de la localidad, aunque sí habita ocasionalmente en el domicilio de sus progenitores. Dicha circunstancia no está prevista en la LTAIBG como impedimento para el acceso a información pública.

Sin embargo, sí debe aceptarse la alegación acerca de que no se realizó ninguna contratación de obra pública como tal, sino que tan sólo se solicitó permiso de facto para realizar una labor de mantenimiento del acceso a instalaciones de uso público. Con respecto a esta última circunstancia de hecho, debe indicarse que este Consejo considera que, en sus relaciones con otras administraciones públicas, rigen los principios generales del artículo 3.1 e)⁸ de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público⁹, de buena fe, confianza legítima y lealtad institucional. Ello presupone la veracidad de los documentos procedentes de otras

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-5392#a25>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10566#a3>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10566>

administraciones y de las manifestaciones en ellos recogidas, en este caso, acerca de la no existencia de la información documental solicitada.

A tenor de lo expuesto, dado que no existe la información documental solicitada, procede desestimar la reclamación presentada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada frente al Ayuntamiento de Tartanedo.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹⁰, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas¹¹.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa¹².

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

¹¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

¹² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>